



ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR LA TENENCIA DE PERROS.

Artículo 1.- Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de Tenencia de Perros.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar la adecuada vacunación de los perros, así como su estado sanitario, velando por la salubridad pública. De igual modo, la elaboración de un censo canino y su actuación tal y como exige las disposiciones legales vigentes a tales efectos.

No obstante lo anterior una vez elaborado el censo canino por el Ayuntamiento, su actualización se producirá como mínimo cada tres años, sin perjuicio de que aquellas altas que se ocasionen, y que motiven una actividad técnica y administrativa, devenguen la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4.- Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

- Por cada perro 32,55 euros anuales.
- Por reala de mínimo 10 canes.... 40,00 euros anuales por la reala.



(Deberá acreditarse por el sujeto pasivo el estar en posesión de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos higiénico sanitarios de los animales, particularmente vacunación y estancia de los mismos.

Estarán exentos:

- a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.
 - b) Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o vigilancia que esté oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.
 - c) Los perros recogidos por la Sociedad Protectora de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.
- Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.

Artículo 6.- Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8.- Liquidación.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.
- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.
- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9.- Ingreso.

El pago de esta tasa se realizará:

- Cuando se trate de autoliquidaciones se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras que se señalen en la liquidación.



- Cuando se trate de liquidaciones cuya cuantificación no se pueda realizar con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, se realizará el ingreso en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación..

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

Cuando existan los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 27.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, los procedimientos de liquidación y recaudación regulados en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, cederán ante la regulación prevista en los convenios.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.-

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no está sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Lo dispuesto en la modificación propuesta para los Artículos 2 y 5 de la Ordenanza surtirá efectos retroactivos para el presente ejercicio económico dado el carácter favorable para los sujetos pasivos, y ello con independencia de la fecha de Aprobación definitiva y publicación de las modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el Anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 1.999.

A N E X O

PRIMERO. La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 1.998.